



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal de Perturbación a la Posesión

Rad. No. 17495408900120220006701

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Resuelve este Despacho el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas, el 30/06/2023, dentro del proceso Verbal Declarativo de Perturbación a la Posesión instaurado por Efrain Trujillo Ardila en contra de Alejandra Mancera Moreno y Édinson Armando Trujillo López.

I. ANTECEDENTES

1.1. Síntesis de la demanda.

Pretende la parte demandante que se declare que los demandados ALEJANDRA MANCERA MORENO identificada con cedula de ciudadanía nro. 1.007.140.546 y EDWIN ARMANDO TRUJILLO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía nro. 10.185.642 son perturbadores de la posesión que ha ejercido mi representado de forma continua, pacífica e ininterrumpida, sobre el inmueble del predio que se describe como la Finca Km 40 Vereda "Venus" del Municipio de Samaná, Caldas, hoy Norcasia, Caldas y que se identifica con los siguientes linderos: De donde empata la cuchilla de Pizamo, en la Zarzal, se sigue la del Pizamo al Rio de La Miel, por el Rio a donde le cae la quebrada de La Clara, está arriba hasta donde le cae la de Venus, de aquí se coge Quebrada arriba hasta una mata de guadua; de aquí al camino real; por el camino a la puerta vieja; de aquí a la cuchilla, del zarzal y cuchilla arriba al primer lindero (linderos tomados de la escritura pública 1.564 del 24 de Diciembre de 1988) con el número de matrícula

inmobiliaria 106-7809 adscrito a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas

Que se ordene a los demandados que cese los actos que perturban la posesión y que se ordene el restablecimiento de las cosas al estado original ordenándosele a los demandados, desalojar el inmueble.

Como supuesto fáctico expuso que es poseedor del predio. Desde el 24 de diciembre de 1988 por compra de derechos herenciales que hiciera al señor JAIME LOPEZ VILLADA, ejerciendo actos de señor y dueño, y que el demandado EDINSON ARMANDO TRUJILLO LOPEZ hijo del demandante, pernocta en la finca con su compañera sentimental de nombre ALEJANDRA MANCERA MORENO (demandada) y dos hijos menores de edad, y desde hace más de un año se vienen presentando conflictos de convivencia con la señora ALEJANDRA MANCERA MORENO al punto que radicaron queja en comisaría de Familia.

Adujo, que los conflictos de convivencia se convirtieron en actos de perturbación al inmueble, desde del día 17 de junio de 2021, donde en audiencia de conciliación ante la INSPECCION DE POLICIA DE NORCASIA, CALDAS; el señor EDINSON ARMANDO TRUJILLO LOPEZ, se ha proclamado supuesto poseedor del predio del demandante.

Refirió, que hace un año y medio, se le ha permitido vivir en el predio al señor EDINSON ARMANDO TRUJILLO LOPEZ, con la señora ALEJANDRA MANCERA MORENO y dos menores de edad; pero ambos se han rehusado a desalojar el predio desde el 17 de junio de 2021, incurriendo en la perturbación a la posesión del demandante, realizando mejoras como siembras, fumigar potreros y levantar edificaciones dentro del predio, sin permiso del demandante.

Aseveró, que el día 24 de junio de 2021, se intentó querrela de perturbación a la posesión ante la INSPECCION DE POLICIA DE NORCASIA, CALDAS; no obstante, el Inspector de Policía, mediante resolución 124 del 9 de julio de 2021, sustentó la decisión y decretó la caducidad de la acción policiva, decisión objeto de los recursos de reposición y apelación siendo confirmada en segunda instancia.

Adujo, que el día 17 de marzo de 2022, se solicitó conciliación ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de La Dorada Caldas, misma que fue fijada para el día 12 de mayo de 2022 a las 2:30 pm, a la cual no se presentaron los demandados.

Por último, una vez inadmite la demanda esta fue subsanada indicó lo siguiente:

Que la acción posesoria que se pretende ejercer es una PERTURBACION A LA POSESION.

Que el día exacto en que ingreso la demandada ALEJANDRA MANCERA MORENO al inmueble, se tiene memoria que fue al iniciar la cuarentena marzo del año 2020, con el señor EDINSON ARMANDO TRUJILLO LOPEZ que vive hace muchos en el inmueble ya que es hijo de los poseedores.

Y que, para el demandante el termino en que iniciaron los actos perturbatorios de la posesión fueron en abril del año 2020; fecha en la que igualmente iniciaron diversos conflictos de convivencia con la señora ALEJANDRA MANCERA MORENO.

En la reforma de la demanda se modificaron los hechos 4,5 y 6 los cuales quedaron así:
4. A finales del mes de marzo de 2020, empezó a pernoctar en la finca la compañera sentimental del señor EDISON ARMANDO TRUJILLO LOPEZ, señora ALEJANDRA MANCERA MORENO y dos hijos menores.

5. Desde el mes de abril del año 2020 iniciaron los conflictos de convivencia con la señora ALEJANDRA MANCERA MORENO, a tal punto que inclusive se tuvo que radicar una queja ante la Comisaría de Familia de su jurisdicción para que haga su urgente intervención.

6. Debido a dichos conflictos, mi representado a requerido a su hijo EDISON ARMANDO TRUJILLO LOPEZ, con el objeto de que su compañera sentimental ALEJANDRA MANCERA MORENO desaloje el predio.

Conflictos de convivencia que con el paso del tiempo se hicieron progresivos a punto de constituirse como actos de perturbación al inmueble del cual hace posesión mi representado, a tal punto que el día 17 de junio de 2021; en audiencia de conciliación ante la INSPECCION DE POLICIA DE NORCASIA, CALDAS; mediante la cual el señor EDISON ARMANDO TRUJILLO LOPEZ, que se ha proclamado supuesto poseedor del predio de mi representado. Así lo hizo saber en dicha diligencia, sin ser citado para la misma, pero dicha manifestación quedó registrada en el acta de dicha audiencia, es por lo que por parte de mi representado la fecha en la cual se iniciaron los actos de perturbación fue el día 17 de junio de 2021.

1.2. Trámite procesal.

Admitida la demanda mediante proveído del día 04/08/2022, luego por auto del 14/09/2022 se resolvió la solicitud de reforma a la demanda. Notificados de la demanda a través de apoderado judicial, contestaron la misma manifestando que:

Que el señor EFRAIN TRUJILLO ARDILA vendió una extensión de la propiedad; sin que se iniciara la apertura de la sucesión ante la notaria o ante el juzgado como lo señala la ley, en el año 2020, con engaño le hicieron firmar al demandante un documento, bajo la premisa de que sería para pagar los impuestos de la propiedad. Que el inmueble objeto de perturbación fue adquirido por el señor EFRAIN TRUJILLO ARDILA (demandante) y la señora ELSI MARINA LOPEZ VILLADA (fallecida) en el año 1988, desde ese entonces vive en la propiedad el demandado hijo del demandante y la causante.

Que en enero del 2023 cumplió tres años, la señora ALEJANDRA MORENO de vivir junto con su marido el señor EDINSON ARMANDO TRUJILLO junto con sus dos hijos y que la querrela ante la Comisaría de Familia de Norcasia, fue formulada por la señora ALEJANDRA MORENO, quien al no obtener respuesta procedió a interponer denuncia por lesiones personales.

Que el demandante ha iniciado una serie de acciones judiciales y administrativas para expulsar a su hijo, señor EDINSON ARMANDO y a su pareja de cualquier manera, e incluso la inspección de Norcasia tuvo conocimiento y allí ya resolvió ese asunto. Que en dicha propiedad el señor EDINSON ARMANDO ha sembrado matas de aguacate y ha hechos mejoras necesarias.

No se formularon excepciones de mérito, y finalmente manifestó que no le asiste ningún argumentación jurídica a la parte demandante bajo el rotulo de perturbación, toda vez que el señor EDINSON ARMANDO TRUJILLO LOPEZ es heredero de los dueños de la propiedad objeto de la Litis.

II. EL FALLO DE INSTANCIA.

El Juzgado de conocimiento, emitió sentencia anticipada, declarando la CADUCIDAD de la acción declarativa verbal posesoria y condeno es costas a la parte demandante, como sustento a su determinación esbozó:

- Que la demanda presentada por el señor EFRAIN TRUJILLO ARDILA, fue allegada al despacho según acta de reparto el día 12 de julio de 2022, según el consecutivo No. 001 del expediente digital.

- Consideró, que a lo largo de los hechos que soportan las pretensiones de la demanda, se hizo énfasis o se centró de manera concreta los eventos perturbadores de despojo que se le endilgan a los señores ALEJANDRA MANCERA MORENO y EDILSON ARMANDO TRUJILLO LOPEZ y de los cuales demanda la perturbación de la posesión el accionante, de la siguiente manera:

Un primer punto de partida se tiene cuando señaló en el hecho 4 de la demanda que el demandado EDINSON ARMANDO TRUJILLO LOPEZ hijo del demandante, pernocta en la finca con su compañera sentimental de nombre ALEJANDRA MANCERA MORENO (demandada) y dos hijos menores de edad, desde hace más de un año presentando conflictos de convivencia con la señora ALEJANDRA MANCERA MORENO, al punto que radicaron queja en comisaría de Familia.

Un segundo referente es el requerimiento que le hizo el juzgado al momento de inadmitir la demanda, donde entre otros aspectos se le requirió para que puntualizara las fechas exactas en que había iniciado los actos de perturbación de la posesión, ante lo cual el demandante indicó:

- Que el día exacto en que ingreso la demandada ALEJANDRA MANCERA MORENO al inmueble, se tiene memoria que fue al iniciar la cuarentena marzo del año 2020, con el señor EDINSON ARMANDO TRUJILLO LOPEZ que vive hace muchos en el inmueble ya que es hijo del poseedor.

- Que para el demandante el termino en que iniciaron los actos perturbatorios de la posesión fueron en abril del año 2020; fecha en la que igualmente iniciaron diversos conflictos de convivencia con la señora ALEJANDRA MANCERA MORENO.

Un tercer referente es la mención que hace el demandante en el sentido de que los conflictos de convivencia se convirtieron en actos de perturbación al inmueble, desde del día 17 de junio de 2021, no obstante, no señaló que actos de perturbación ocurrieron por esa data, pues solo da cuenta de una audiencia de conciliación realizada en la Comisaría de Familia de Norcasia, cuya génesis, es por problemas de convivencia, mas no por actos perturbatorios de la posesión.

Que de conformidad con lo previsto en el art 976 del Código Civil, el señor EFRAIN TRUJILLO ARDILA, en su condición de titular de la acción posesoria, tenía como plazo máximo y perentorio fijado por la ley para interponer la correspondiente demanda declarativa verbal posesoria, un (1) año contado a partir del acto perturbador mencionado, esto es, de acuerdo a lo narrado en la demanda, a pesar

de que no menciona el día exacto, desde el mes de marzo de 2020, término que iría hasta el mes de marzo de 2021, ahora si en gracia de discusión tomamos como fecha el mes de abril, ya que el actor en la subsanación de la demanda menciona esta fecha como iniciación de los actos perturbatorios de la posesión, los mismos irían hasta el mes de abril de 2021, como plazo máximo por el supuesto evento del embarazo a la posesión y con la finalidad de conservarla.

III. LA IMPUGNACIÓN.

La parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el a-quo, interpuso el recurso que ahora ocupa este Despacho, rogando para que en esta instancia se proceda a la revocatoria del aludido proveído. Como fundamento de su inconformidad, manifestó que se equivoca el juez a quo ya que en el escrito de demanda se dice que los demandados ingresan a vivir con mi representado en el mes de marzo de 2020 cuando inicia la cuarentena y posteriormente se señala que como esta convivencia dio lugar a discusiones entre ellos fue necesaria la intervención del comisario de familia del municipio de Norcasia Caldas y es en dicha conciliación que tuvo lugar el día 17 de junio de 2021 cuando el señor Edison Armando Trujillo López manifestó que el era poseedor del inmueble, es en ese momento que su representado advierte que su hijo ha iniciado una perturbación a la posesión que el tiene sobre su inmueble desde el año 1988.

Afirmó que, ante esta manifestación hecha por su hijo el demandado Edison Armando Trujillo inicia una serie de trámites legales con el fin de evitar que se continúe con la perturbación a la posesión de su inmueble, es por lo que inicia una querrela policiva el día 24 de junio de 2021 la cual el Inspector de Policía mediante providencia de fecha 9 de julio de 2021 se abstiene de iniciar, decisión que es recurrida más sin embargo la Alcaldía Municipal confirma tal decisión el día 21 de agosto de 2021 mediante resolución 243-2021. Teniendo en cuenta esto el día 17 de marzo de 2022 se solicita audiencia de conciliación ante la Cámara y Comercio de la Dorada caldas, la cual fija fecha para el día 12 de mayo de 2022 y ante la inasistencia de los demandados la declara fallida ese mismo día.

Adujo, que el legislador manifiesta que es al año completo desde el acto o molestia o embarazo inferido a ella, ese acto en el presente caso se dio el 17 de junio de 2021, cuando en audiencia de conciliación ante la Inspección de Policía de Norcasia Caldas el señor Edison Armando Trujillo manifiesta que es poseedor del inmueble, por lo que se

debe tomar esa fecha como la fecha en la cual se iniciaron los actos perturbatorios a la posesión, los anteriores inconvenientes que se habían suscitado entre ellos eran simplemente problemas de convivencia que existen en todas las familias y más aun cuando llega un tercero a convivir con ellos como lo es en este caso la señora Alejandra Mancera Moreno y así se debe analizar ya que a raíz de ellos se busca la mediación de un comisario de familia y no del inspector de policía.

Teniendo en cuenta esto el año para la caducidad es el día 17 de junio de 2022, es por lo que señaló que aun así le asiste razón al juez a quo más sin embargo y de conformidad con el Art. 21 de la Ley 640 de 2001.

Argumenta que el día 17 de marzo de 2022 se solicitó ante Cámara y comercio de La Dorada audiencia de conciliación extrajudicial la cual se declaró fallida el día 12 de mayo de 2022 lo que da a entender que el termino se suspendió por el termino de 55 días, un mes y veinticinco (25) días, y si los actos de perturbación iniciaron el día 17 de junio de 2021 como se manifestó en la demanda el año de caducidad vencería el día 11 de agosto de 2022 contado los 55 días que duró el trámite de la conciliación desde que se presenta hasta que se expidió el acta y la demanda se presentó el 12 de julio de 2022.

Atendiendo los reparos blandidos contra la decisión de primera instancia este Despacho proveerá, lo pertinente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Sea lo primero advertir que los presupuestos procesales se hallan satisfechos a cabalidad, por lo cual es procedente dictar sentencia. De igual manera hay que resaltar que no se vislumbra causal de nulidad, pues el trámite del proceso se verificó acorde con los preceptos que lo gobiernan.

2. De los problemas jurídicos.

Visto el recuento anterior, este Despacho formula los problemas jurídicos en los siguientes términos:

Habida consideración que lo que ocupa a este operador judicial es desatar la segunda instancia, el análisis se concretará a lo que fue motivo de inconformidad frente a la decisión inicial, según la sustentación del recurso hecha por el demandante, único

apelante. En virtud del principio de congruencia que rige este tipo de actuaciones. De esta suerte se determinará si la decisión de decretar la caducidad cumple con los requisitos en el caso concreto.

2.Solución a los problemas jurídicos

2.1. La acción posesoria.

Las acciones posesorias tienen como manantial la necesidad de proteger la presunción de propietario que se otorga al poseedor, en razón a que la posesión es una manifestación visible de la propiedad, y por esto, quien ejerza actos de señor y dueño sobre un bien específico, debe tener protección, toda vez como lo anota la Corte Suprema de Justicia "*es posible que sea el dueño*".

Es pues esta la garantía para que al poseedor le sea respetada su posesión si ésta es perturbada, o se le restituya si ha sido despojado del bien objeto de la posesión

Nuestra legislación civil clasifica las acciones posesorias en dos grupos: El primero es el conformado por las acciones posesorias propiamente dichas, reguladas por los artículos 972 a 985 del Código Civil. El segundo, es el que consagra las acciones posesorias especiales, enmarcadas dentro de los artículos 986 a 1007.

El primer grupo, o sea, las acciones posesorias propiamente dichas encuentran fundamento jurídico en lo dispuesto por el artículo 977 del Código Civil según el *cual "El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, que se le indemnice del perjuicio que ha recibido, y que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme"*. De ello se deduce que las acciones posesorias se dividen en dos clases de acuerdo con la intención con que se instauren:

- 1) Las que tienen por objeto conservar la posesión, manteniendo al poseedor y librándolo de toda perturbación o embarazo.
- 2) Las que se orientan a recuperar la posesión, restituyendo al poseedor la posesión del bien de que ha sido privado por otra persona.

Las acciones posesorias solo proceden cuando se trata de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos (art. 972 C.C.). Para su prosperidad es preciso que se demuestre el despojo o la perturbación de la posesión, según la clase de acción, y que desde el momento en que se produjo la perturbación o el despojo, no haya transcurrido

un año (art. 976 C.C.). Así mismo únicamente puede instaurar la acción posesoria quien ha estado en posesión tranquila y no interrumpida durante un año completo (art. 974 Ibídem).

Sobre las acciones posesorias, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*"Bien sabido es que la posesión, de acuerdo con nuestras normas, que son iguales a las que universalmente predominan, jurídicamente es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de dueño y señor. De aquí los dos elementos que debe reunir quien se titula poseedor: contacto material con la cosa, o sea la tenencia; y señorío de ella, mediante su uso, goce y aprovechamiento. No importa que el poseedor no sea dueño; pero desde que aprehende la cosa, la usa y la aprovecha como el dueño, ya empieza a ser dueño, a desplazar el verdadero propietario, quien en esa situación de desconocimiento práctico de su derecho carece del poder de acudir a la violencia haciéndose por sí mismo justicia, debiendo entonces apelar al apoyo de los Jueces para que le reconozcan la propiedad que otro le está usurpando. "El fundamento de los interdictos posesorios estriba en la necesidad de proteger la propiedad, donde quiera que ésta sea posible. La posesión es el signo externo de la propiedad. De consiguiente quien tiene bajo su poder una cosa ejercitando sobre ella el señorío, debe ser protegido, porque es posible que sea el dueño. La ley reputa dueño al poseedor, y si otro tiene un derecho preponderante, debe demostrarlo ante los jueces. En manera alguna le será lícito invocar ese derecho preponderante - aun cuando en realidad lo sea- para cometer un acto de violencia arrojando personalmente de la cosa al poseedor."*¹

2.2 Elementos de la acción:

Atendiendo los lineamientos que enuncian las normas reguladoras de la materia, y particularmente, lo dispuesto por los artículos 974 y 976 del Código Civil, para el éxito de la acción posesoria invocada, esto es, la enderezada a conservar la posesión, el actor debe demostrar de manera fehaciente los siguientes elementos:

- A) Que recaiga sobre un bien inmueble o sobre un derecho real constituido en él.
- B) Que la parte demandante haya tenido la posesión tranquila y sin interrupción de ninguna clase, durante un año.

¹ Sentencia 2 de junio de 1943. G.J., t. LV, pág. 480.

C) Que la parte demandante haya sido perturbada en la posesión por la parte demandada; y,

D) Que la pertinente acción se haga valer ante la autoridad correspondiente dentro del año siguiente a la perturbación.

4. Caso concreto:

Atendiendo los derroteros trazados en otrora, esta sede judicial, resolverá el problema jurídico planteado, en aras de establecer si la decisión de primera instancia debe ser confirmada o revocada, en su integridad, según los reparos esgrimidos por el apelante.

En la sentencia motivo de apelación el señor Juez de primera instancia declaró la caducidad indicando que el señor EFRAIN TRUJILLO ARDILA, en su condición de titular de la acción posesoria, tenía como plazo máximo y perentorio fijado por la ley para interponer la correspondiente demanda declarativa verbal posesoria, un (1) año contado a partir del acto perturbador, esto es, de acuerdo a lo narrado en la demanda, a pesar de que no menciona el día exacto, desde el mes de marzo de 2020.

Discrepa la parte demandante de dicha decisión, pues considera que el legislador manifiesta que es al año completo desde el acto o molestia o embarazo inferido a ella, ese acto en el presente caso se dio el 17 de junio de 2021, cuando en audiencia de conciliación ante la Inspección de Policía de Norcasia Caldas el señor Edison Armando Trujillo manifestó que era poseedor del inmueble, por lo que se debe tomar esa fecha como la fecha en la cual se iniciaron los actos perturbatorios a la posesión, y que el día 17 de marzo de 2022 se solicitó ante Cámara y comercio de La Dorada audiencia de conciliación extrajudicial la cual se declaró fallida el día 12 de mayo de 2022 lo que da a entender que el término se suspendió por el término de 55 días, un mes y veinticinco (25) días, y si los actos de perturbación iniciaron el día 17 de junio de 2021 como se manifestó en la demanda el año de caducidad vencería el día 11 de agosto de 2022 contado los 55 días que duró el trámite de la conciliación desde que se presenta hasta que se expidió el acta y la demanda se presentó el 12 de julio de 2022.

Siendo estos los argumentos del apelante procede este despacho a resolverlos en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 328 C.G.P., analizando los reparos motivo de censura.

Para empezar, es necesario precisar que para la prosperidad de las acciones posesorias, es indispensable que el poseedor haya tenido la cosa " en posesión tranquila y no

interrumpida por lo menos un año completo", a voces del artículo 973 del C. C., pero ante todo que haga ejercicio de esa acción dentro de los perentorios términos que la ley señala para cada evento, así, en tratándose de la acción que busca conservar la posesión, la ley civil en su artículo 976, establece que "prescribe al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo", cuando en verdad se trata de un fenómeno de caducidad y si se busca recuperar el bien del cual fue desposeído, expirará "al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior lo ha perdido"; por supuesto que enfrentamos también otro preciso término de caducidad.

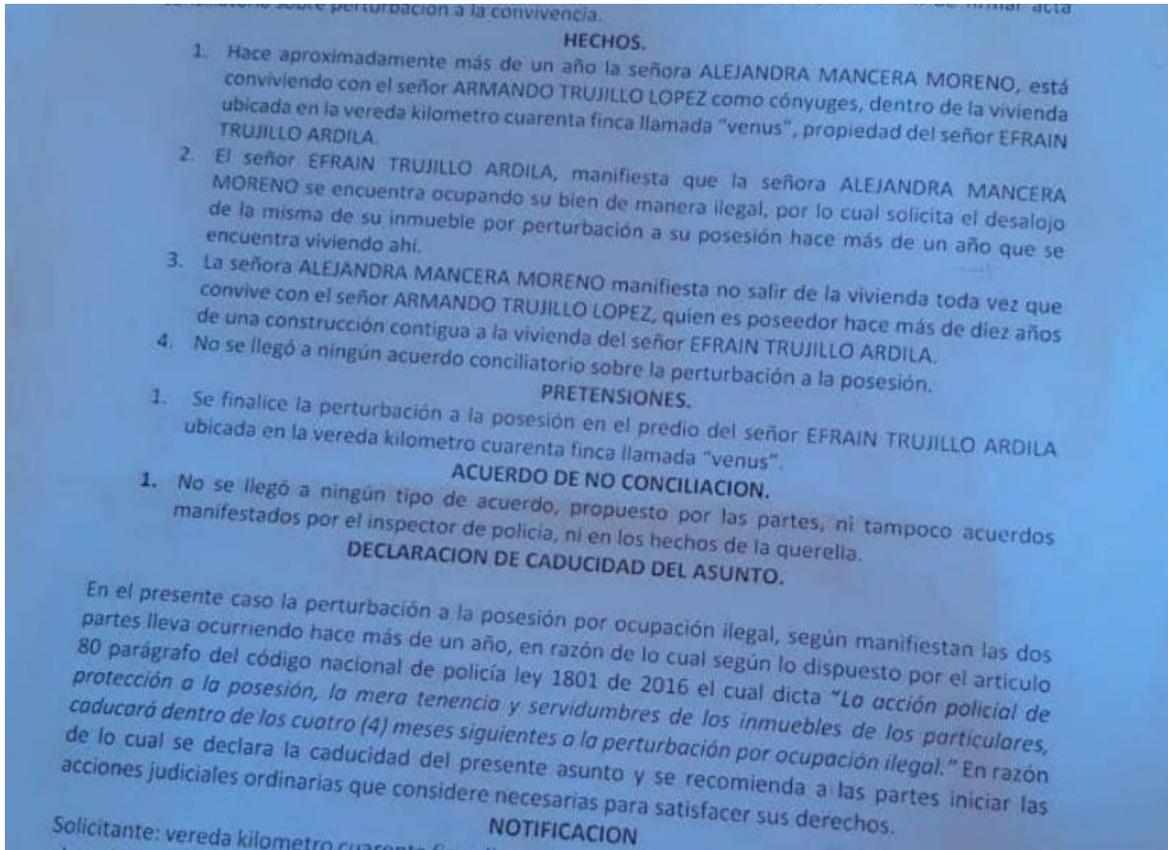
Entonces es fundamental en esta clase de acciones posesorias que quien se quiere valer de ellas, demuestre a través de los medios probatorios correspondientes, que ostenta la tenencia material con ánimo de señor y dueño sobre el inmueble del cual busca la protección, además que la misma la ostenta durante un año como mínimo y que los actos de despojo tuvieron ocurrencia durante el año inmediatamente anterior al ejercicio de la acción.

Ahora, por caducidad se ha entendido como la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos.

Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

En el asunto de estudio se tiene que la demanda fue presentada el 12 de julio de 2022 por el señor EFRAIN TRUJILLO ARDILA a través de apoderado judicial donde se indica como hecho perturbatorio de la posesión ejecutado por los demandados EDINSON ARMANDO LOPEZ y ALEJANDRA MANCERA MORENAO, consistió en que desde hacía más de un año se venían presentado conflictos de convivencia con la demandada al punto de radicar queja en la comisaria de familia y que debido a dichos conflictos los requirió con el objeto de que desalojaran el predio, que dichos actos de convivencia se convirtieron en actos de perturbación al inmueble, desde el día 17 de junio de 2021 donde en audiencia de conciliación ante la inspección de policía de Norcasia el señor EDINSON ARMANDO TRUJILLO se proclamó como poseedor del predio.

No obstante, lo que revela el material probatorio es que el 17 de junio de 2021 el Inspector Municipal de Norcasia Caldas, declaró la caducidad del asunto y dejó consignado en acta de no acuerdo No 56 lo siguiente:



Disposición esta que fuera objeto de los recursos de reposición y apelación, siendo confirmada por el señor Alcalde Municipal de Norcasia Caldas mediante resolución No. 243-2021 del 21 de agosto de 2021.

En dicha decisión se tuvo en cuenta que la perturbación a la posesión por ocupación según manifestaron las partes llevaba ocurriendo más de un año, situación esta que se acompasa con lo expuesto por el señor apoderado de la parte demandante al subsanar la demanda donde indicó que para el demandante el termino en que iniciaron los actos perturbatorios de la posesión fueron en abril de 2020, fecha en la que iniciaron diversos conflictos de convivencia con la señora ALEJANDRA MANCERA MORENO. (pdf 7 c.p)

Como se puede apreciar el plazo otorgado por el estado al demandante para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción civil promoviendo la correspondiente acción respecto de la perturbación de la posesión, no fue utilizado, puesto que desde el momento en

que se dio el acto perturbador y que se ha mantenido en el tiempo, hasta la fecha de que se interpuso la demanda transcurrieron más de dos (2) años, es decir, que ya tenía vencido el término otorgado por ley para hacer accionar el aparato judicial en estos asuntos. El Término de un año, para ejercer las acciones posesorias, fue establecido por el legislador con características de ser perentorio e improrrogable y que su desconocimiento comporta indefectiblemente la extinción de la oportunidad establecida para formular la correspondiente demanda

Aunado a lo anterior no se evidencia ningún acto con capacidad de interrumpir la caducidad de la acción, pues si bien se allegó dentro de los anexos de la demanda una serie de documentos en los cuales se acreditan algunas afirmaciones de los hechos de la demanda, como son el acta de conciliación (fallida) que presentó ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la Dorada Caldas, este no demuestra en absoluto que se haya ininterrumpido la caducidad para el ejercicio de la acción posesoria oportunamente ante la jurisdicción civil, pues la misma acta de conciliación se aplicó pasados dos años del hecho generador de la perturbación posesoria

En este orden de ideas, los argumentos del recurso no tienen como efecto la revocatoria de la sentencia apelada, la cual, por su legalidad, debe ser confirmada.

V.CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, los argumentos del recurso no tienen como efecto la revocatoria de la sentencia apelada, la cual, por su legalidad, debe ser confirmada.

No habrá lugar a condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

VI.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30/06/2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas, dentro del proceso Verbal Declarativo de Perturbación a la Posesión instaurado por Efraín Trujillo Ardila en contra de Alejandra Mancera Moreno y Édison Armando Trujillo López, conforme lo dicho.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Mario Ospina Rincon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c890994be43a52533606a31199048c8f88599096732b9e62f1ccb5ce35138a**

Documento generado en 05/03/2024 05:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>